

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 057-05

QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LOS SEÑORES HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO SEVERINO SALAS, ASÍ COMO CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS Y ECONOMITEL, C. POR A., EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN No. DE-008-05.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

I. Antecedentes.

1. En fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**") depositó en manos del Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, una comunicación conteniendo una solicitud de inspección técnica debido a irregularidades detectadas en el tráfico de llamadas telefónicas alámbricas, tanto residenciales como de negocios, las cuales presentaban un patrón de consumo inusual desde el mes de septiembre de 2004;
2. Como consecuencia de la indicada solicitud, el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** ordenó la realización de una investigación, para cuyos fines instruyó a la Gerencia de Inspección del órgano regulador, para levantar una serie de datos e informaciones que permitieran al **INDOTEL** determinar la veracidad de la denuncia recibida;
3. En cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Director Ejecutivo Interino, personal técnico adscrito a la Gerencia de Inspección realizó numerosas diligencias y estudios, cuyos resultados se encuentran contenidos en un informe de fecha 25 de febrero de 2005 dirigido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual los funcionarios actuantes informaban a dicha instancia del hallazgo de indicios tangibles que evidenciaban la existencia de una infraestructura de red para telecomunicaciones no autorizada, bajo la cual se transportaba y distribuía en diferentes localidades de la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, tráfico internacional procedente del exterior, utilizando las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias titulares de éstas, pero también privando al Estado Dominicano de los ingresos por concepto de los tributos aplicables al sector. Al decir del informe de los funcionarios de inspección del **INDOTEL**, éstos pudieron observar la existencia y operación de antenas parabólicas semicirculares propias para enlaces tipo WiFi (redes inalámbricas) basadas en la tecnología del espectro disperso, sin contar con ningún tipo de autorización para ello;
4. Que utilizando como fundamento el referido informe técnico rendido por los funcionarios de la Gerencia de Inspección, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. DE-008-05 de fecha diez (10) de marzo del año dos

mil cinco (2005), mediante la cual se dispuso la clausura provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** a la Gerencia de Inspección realizar las inspecciones que sean necesarias en las edificaciones donde se encuentren las instalaciones de telecomunicaciones que han sido detectadas en las investigaciones desarrolladas, según el informe presentado por dicho departamento a esta Dirección Ejecutiva; a saber: **(i)** Calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal; **(ii)** Calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna; **(iii)** Calle D Las Palmas de Alma Rosa; **(iv)** Calle José Cabrera No. 4, sector Alma Rosa; y **(v)** Calle José Reyes No. 52-B, Zona Colonial, así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

SEGUNDO: En caso de comprobación flagrante de faltas muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.

TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a las indicadas localidades, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves.

CUARTO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SÉPTIMO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento.”

5. En cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución No. DE-008-05, la Gerencia de Inspección coordinó conjuntamente con la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), la ejecución de la inspección correspondiente, a los fines de proceder a clausurar e incautar los equipos de telecomunicaciones localizados en las siguientes direcciones: **(i)** Calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal; provincia Santo Domingo **(ii)** Calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, provincia Santo Domingo;

(iii) Calle D Las Palmas de Alma Rosa, provincia Santo Domingo; (iv) Calle José Cabrera No. 4, sector Alma Rosa, provincia Santo Domingo; y (v) Calle José Reyes No. 52-B, Zona Colonial, del Distrito Nacional;

6. Mediante Auto No. 1605-ME-2004 de fecha 10 de marzo de 2005, el Magistrado Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, autorizó al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y Coordinador del Departamento de Propiedad Intelectual, Lic. Matías Minaya, el allanamiento de las siguientes direcciones: **a)** Calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal; provincia Santo Domingo; **b)** Calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, provincia Santo Domingo; **c)** Calle D Las Palmas de Alma Rosa, provincia Santo Domingo; y **d)** Calle José Cabrera No. 4, sector Alma Rosa, provincia Santo Domingo; para secuestrar antenas de radio, equipos de redes “quintium”, “routers” y cualquier otro objeto o documento que pudieran ser encontrados en los referidos lugares y que pudieran estar directamente relacionados con la violación de las disposiciones de la Ley No. 153-98.

7. Una autorización de similar alcance y contenido fue emitida en esta misma fecha por la Magistrada Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Luis Villanueva, bajo el número 261-2005 para proceder al allanamiento e incautación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como documentos en la localidad ubicada en la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial, del Distrito Nacional.

8. Estas actuaciones se realizaron de manera conjunta en fecha once (11) de marzo del año 2005, y conforme se puede comprobar en las actas instrumentadas en esa misma fecha por los funcionarios de la Gerencia de Inspección, las cuales se encuentran marcadas con los números SDH-001-05; GR-001-05; RH-002-05; CC-002-05; y JMD-005-2005, en las direcciones precedentemente enunciadas se encontraron y consecuentemente fueron incautados, los equipos de telecomunicaciones descritos más adelante, operados por las personas físicas o morales que más adelante se dirán:

A. Calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo:

Acta de Comprobación No. **SDH-001-05**

Razón social identificada: **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**

Presidente: **Harold Soto Boiguez**

Descripción de los equipos incautados:

- Un (1) Switch Cisco Systems Modelo WS-C2924-XL-EN
- Un (1) Router Cisco Systems Modelo 2610 Serie SHN0324038C
- Un (1) servidor (sin modelo) Serie 39B0003664 Sys Master
- Un (1) Billing Systems Sys Master serie 7010596
- Un (1) Router cisco Systems Modelo MC 3810-V- Serie CNPIBOCCAA
- Un (1) Switch Bay Networks Modelo Centillion 1000 Serie 118067
- Dos (2) “Subscriber Units” marca AXXCELERA Modelo SU- F051B Serie SW 1800151C y SW19001749;
- Dos (2) “Subscriber Units” Marca AXXCELERA Modelo SU-F051B Serie 5E43001WFQ y SW080000GF4
- Un (1) radio marca AVAYA Modelo COR II serie OIUT50250086 con dos tarjetas.

- Un (1) radio marca WAVE Hiperlink serie 001230118.
- Cuatro (4) radios marca AXXCELERA Modelo SV-F051B series SW 14000YAC, SW 20001AW9, SW 06000CMN.

B. Calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo:

Acta de Comprobación No. **GR-01-05**
 Razón social identificada: **SEVERINO SYSTEMS**
 Propietario: **Mariano Severino Salas.**

Descripción de los equipos incautados:

- Cuarenta y seis (46) teléfonos inalámbricos Modelo 1900 SL.
- Un (1) servidor marca Western Micro Modelo 43366 serial 001146.
- Cuatro (4) Consolas Cisco Modelo 2950 Serie 00098702580, 0008 E3AD8480; 0009B74D2B80 y 0009b75082CO.
- Un (1) Switch Modelo N119, Serie ETMA2802
- Un (1) Radio Nady Modelo 101 XL, Serie, Frecuencia 203, 4 MHz
- Una (1) Consola marca 3 COM modelo Office Comm Serie KH35023D5
- Un (1) Modem Zoom ADSL X5 modelo CT -507 Serie 0491TPZ01997U
- Un (1) Modem Zoom ADSL X5 modelo 555Y serie 1014
- Un (1) Frame Relay Marca Nuera Modelo Access Plus F200 Serial 4631
- Un (1) Teléfono Inalámbrico Marca Sony Color Negro Modelo SPP-930
- Un (1) par de Binoculares -grande- Marca OBERWERK con su correa para cuello
- Dos (2) "Hands Free" Inalámbrico Marca Bescor BMW-Pro
- Un (1) "Hands Free" Inalámbrico Marca NADY System, Modelo 101/201 Series XL
- Tres (3) Teléfonos Tricom color negro Modelo FC 16.
- Un (1) Adaptador de doble Línea Radio Sharp No. 434
- Un (1) "Transceiver Interface Unit" Modelo ICT1
- Un (1) "Channel Bank" Marca Carrier Access Corporation CAC Modelo STD1459
- Un (1) Modem Satélite 8885 Marca Scientific Atlanta serie GFM12277
- Un (1) Convertidor de Radio Frecuencia Modelo 7792 Marca Scientific Atlanta Serie LEH82396
- Dos (2) Intercom Inalámbrico marca SPECO Modelo FM200 S/S
- Cinco (5) Adaptadores para teléfonos (sueños)
- Un (1) Adaptador LEVITON modelo 4088, con 25 salidas para Teléfonos
- Un (1) Compendio de 16 mini Jack
- Un (1) Compendio de 24 mini Jack
- Una barrera con veinticinco (25) pares
- Un (1) grabador Panasonic (Manual) modelo RASR29
- Un (1) Radio "Adaptive Broadband", modelo SV-F051B serie SW1300VUB.

C. Calle D Las Palmas de Alma Rosa, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo:

Acta de Comprobación No. **RH-002-05**
 Razón social identificada: **PROGRAMAS, EQUIPOS Y SERVICIOS COMPUTACIONALES, S. A. (PRESCO)**
 Administrador: **Javier Chireno**

Descripción de los equipos incautados: NO SE ENCONTRARON EQUIPOS.

D. Calle Respaldo José Cabrera No. 4, sector Alma Rosa, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo:

Acta de Comprobación No. **CC-002-05**

Razón social identificada: **Casa deshabitada, Acta Comprobatoria notificada en manos de una vecina**

Descripción de los equipos incautados:

- Una (1) Consola Marca QUITUM, Serie A001-00609-D, Ref. 21P4-2-15(LEC)
- Un (1) "Carrier Access" Marca CAC, Modelo AB-11-SUMP.
- Una (1) Fuente de energía marca CAC.
- Cuatro (4) Baterías Marca Dimensions 6 Voltios, para inversor.
- Un (1) Inversor Marca Dimensions, 1 Kilo.
- Una (1) Grabadora Marca Luxen Serie BO69- GD.
- Un (1) Radio Transmisor ("Transceiver") Serie Sw14000XCM, Marca AXXCELERA.
- Una (1) grabadora Marca Luxen Serie BO69 GD.
- Un (1) Radio transmisor ("Transceiver"), Serie Sw14000 XC Marca AXXCELERA.
- Un (1) Teléfono Marca Cortelco Modelo 4400585-VOE 21F HACVC.
- Un (1) Teléfono Inalámbrico General Electric Modelo, 26730 OGE1-D.
- Una (1) regleta de cincuenta (50) pares

E. Calle José Reyes No. 52-B, Zona Colonial, Distrito Nacional:

Acta de Comprobación No. **JMD-005-05**

Razón social identificada: **GLOBAL I CALL**

Propietario: **Daniel Malka**

Descripción de los equipos incautados:

- Un (1) Router- SPEEDSTREAM 5200.
- Dos (2) Router-D-Link SD901544050672.
- Un (1) Router SPEEDSTREAM 5660.
- Un (1) Hub Cisco Systems Catalys 2900 Serie XL.
- Un (1) Equipo Bos A Novia (PBX).
- Un (1) Equipo Bay Networks Modelo 5000.
- Cinco (5) Switch 8 port 10/100M Nexxt-Solutions.

9. En su informe dirigido a este Consejo Directivo en fecha 12 de marzo de 2005, el Coronel Claudio Peguero Castillo, P. N., en su calidad de Comandante del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) concluye de la forma siguiente: *"Por todo lo antes expuesto, vistos y analizados tanto los interrogatorios, los equipos informáticos y telemáticos antes descritos, somos de **OPINION** que técnicamente la compañía **GSI CALLTERMINATION** estaba terminando tráfico (sic) a la República (sic) Dominicana de manera ilegal, evadiendo las leyes del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);"*

10. Mediante acto número 84-3-05 de fecha 24 de marzo de 2005, instrumentado a requerimiento de la razón social **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A.**

(GSI) por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha empresa intimó al **INDOTEL** a proceder a la devolución de los equipos incautados en virtud del Acto de Comprobación No. SDH-001-05 de fecha 11 de marzo de 2005, así como la reapertura del Centro de Telemercadeo que funciona en la calle José Reyes No. 52-B, Zona Colonial, del Distrito Nacional;

11. A través de comunicaciones de fechas 24 de marzo de 2005 suscritas por el Lic. Víctor Manzanillo, en su condición de Sub-Consultor Jurídico del **INDOTEL**, y por mandato del Consejo Directivo de **INDOTEL**, dicho Consejo convocó a las empresas **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A., SOTO COMPUTER IMPORT, GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, así como a los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, MARIANO SEVERINO SALAS** y **DANIEL MALKA** a una audiencia pública para conocer sus alegatos y medios de defensa con motivo del levantamiento de las Actas Comprobatorias de Inspección Nos. SDH-001-05, GR-01-05, RH-002-05, CC-002-05 y JMD-005-05, todas del 11 de marzo de 2005;

12. Mediante acto número 89-3-05 de fecha 30 de marzo de 2005, instrumentado a requerimiento de la razón social **GLOBAL I CALL** por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha empresa notificó al **INDOTEL** copia del escrito que haría valer en la vista a ser celebrada por este órgano regulador en fecha 31 de marzo de 2005, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“**POR LAS RAZONES ANTES** señaladas y las que se expondrán en su momento solicitamos al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones **INDOTEL** (sic) que interpongáis de sus buenos aficiones a los fines de que ordene la devolución de los equipos ocupados mediante la preindicada acta de comprobación a su legítimo (sic) propietario levantada en la calle Jose (sic) Reyes No.52B, Zona Colonial, Sto. Dgo., D.N., y se ordenara (sic) la reapertura de dicho centro, previo cumplimientos (sic) de los requisitos que establece la Ley”

13. Mediante acto número 90-3-05 de fecha 30 de marzo de 2005, notificado a requerimiento de la razón social **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha empresa notificó al **INDOTEL** copia del escrito que haría valer en la vista a ser celebrada por este órgano regulador en fecha 31 de marzo de 2005, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“**POR LAS RAZONES ANTES** señaladas y las que se expondrán en su momento solicitamos (sic) al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones **INDOTEL** (sic) a través de su Consejo Directivo que interpongáis de sus buenos oficios a los fines: **PRIMERO:** Que declare inadmisibile la denuncia interpuesta por **VERIZON** Dominicana, así como la resolución No. 008-05 (sic) de fecha 10 de marzo de 2005 por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de argumentos serios; **SEGUNDO:** Que ordene la devolución de los equipos ocupados a la Compañía **GSI** previa la (sic) presentación de los documentos de su legítimo (sic) propietario, igualmente ordene la reapertura de las Instalaciones de dichos equipos, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley que rige la Materia.”

14. En fecha 31 de marzo de 2005, este Consejo Directivo celebró la audiencia antes referida, en la cual, además de las personas y empresas debidamente citadas a comparecer, se presentó el ciudadano norteamericano **JACK DONSKY**, en calidad de interviniente voluntario. En la misma, el señor **DONSKY** solicitó a este Consejo Directivo la devolución de un conjunto de equipos incautados por los funcionarios de inspección del **INDOTEL** en la localidad ubicada en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, alegando ser el propietario de los mismos.

15. Al realizar su exposición en la citada audiencia, los representantes legales de la concesionaria **VERIZON**, Lic. Fabiola Medina Garnes y Dr. Tomás Hernández Metz, concluyeron de la siguiente manera:

- “Que se rechace la solicitud de GSI y GLBALICALL por improcedente y mal fundada, en razón de que el proceso de que se trata fue correcto en la forma y sustanciado en el fondo;
- Que se declare la comisión de faltas muy graves por parte de GSI y GLOBALICALL y se le impongan las sanciones correspondientes;
- Que se declare la comisión de faltas muy graves por parte de las concesionarias Economitel (sic) y Turitel (sic), de comprobarse que han promovido y/o permitido el uso de sus redes a empresas no concesionarias o no autorizadas para prestar servicios de telecomunicaciones y se les impongan las sanciones correspondientes;
- Que se reserve a VZD el derecho de iniciar las acciones tendentes a obtener la desconexión de sus redes de las concesionarias Economitel y Turitel;”

16. En sus exposiciones, el Lic. Severiano Paredes Hernández, abogado defensor y apoderado especial de las sociedades **GSI** y **GLOBAL I CALL**, así como de los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ** y **DANIEL MALKA**, reiteró las conclusiones contenidas en los escritos notificados a este Consejo Directivo mediante los Actos Nos. 89-03-05 y 90-03-05, ambos instrumentados en fecha 30 de marzo de 2005 por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

17. En su exposición durante la referida audiencia, el Dr. Teófilo Rosario y el Ing. Níjer Castillo, representantes de **ECONOMITEL, C. POR A.**, se limitaron a negar la participación de **ECONOMITEL** en la indicada red, al tiempo de solicitar la protección del **INDOTEL** en su condición de concesionaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, solicitaron la inhibición del Director Ejecutivo Interino en el conocimiento de este caso.

18. El Consejo Directivo del **INDOTEL** dio la palabra al representante de **TRICOM, S. A.** presente en la Sala en condición de parte interesada, a fin de que expusiera sus puntos de vista sobre el tema, en razón de que en los inmuebles allanados habían sido encontrados líneas fijas de dicha empresa conectadas a los equipos incautados. Al efecto, el Lic. Tomás Franjul Ramos, Asesor Externo de **TRICOM**, produjo los siguientes comentarios de manera oral:

“Primero: Que se consigne en acta que **TRICOM** ni acusa ni defiende a persona o empresa alguna de las que han sido sometidas en este proceso; y en consecuencia, se remite a lo que tenga a bien juzgar el Consejo Directivo del **INDOTEL**.”

Segundo: Que en el caso hipotético de comprobarse responsabilidades, se apliquen las sanciones correspondientes”.

19. Asimismo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** cedió la palabra a la Lic. Claudia García Campos, Directora Legal y Regulatoria de All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (“Centennial Dominicana”), quien también se encontraba presente en la sala en calidad de parte interesada, para que, de entenderlo prudente, expusiera sus puntos de vista sobre el tema. En este tenor, la Lic. García expuso:

“Que la prestación del servicio contratado por GSI a Centennial es puramente de naturaleza comercial y que en caso de que las evidencias resulten en pruebas que comprometan la responsabilidad de los involucrados, se apliquen las sanciones correspondientes”.

20. Previo a deliberar, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ofreció la oportunidad a los presentes de solicitar cualquier medida de instrucción o la comunicación de cualquier pieza del expediente, oportunidad ésta que fue aprovechada por los el Lic. Severiano Paredes Hernández, en su indicada calidad, para solicitar copia íntegra del expediente formado al efecto en nombre de sus defendidos, petición ésta sobre la cual no hubo objeción de parte de **VERIZON**. Una solicitud similar fue presentada al Consejo Directivo por los representantes legales de **ECONOMITEL** presentes en la citada audiencia.

21. Después de oídas las exposiciones, alegatos y argumentos de las partes en la citada audiencia de fecha 31 de marzo de 2005, este Consejo Directivo produjo la siguiente decisión:

“**PRIMERO:** Para garantizar el derecho de acceso al expediente, que es uno de los principios cardinales que rigen el debido proceso en materia administrativa, este Consejo Directivo aplaza la presente vista, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones le comunique, de manera exhaustiva y detallada, todas las piezas y documentos que integran este expediente, a las siguientes partes:

GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS (GSI)
GLOBALICALL
SEVERINO SYSTEMS
HAROLD SOTO
DANIEL MALKA
MARIANO SEVERINO
JACK DONSKEY (sic)
ECONOMITEL, C. POR A.
VERIZON DOMINICANA, C. POR A.

SEGUNDO: Se le ordena a la Subconsultora Jurídica de este órgano regulador, Joelle Exarhakos, **REMITIR** mediante comunicación con acuse de recibo, a más tardar el día viernes ocho (8) de abril del año dos mil cinco (2005), las piezas y documentos solicitadas por las partes en la presente audiencia.

TERCERO: Se fija la próxima vista de este expediente para el día viernes quince (15) de abril de dos mil cinco (2005), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), en la cual las partes deberán limitar sus exposiciones a presentar sus alegatos y conclusiones mediante memoriales que deberán ser depositados al finalizar la audiencia que se celebrará al efecto, con copia para todas las demás partes encartadas en la instancia, con la expresa advertencia de que el Consejo Directivo

del **INDOTEL** no concederá plazos adicionales para réplicas o ampliaciones, lo cual implica que con el depósito de los escritos y memoriales que puedan producirse ese día quedarán definitivamente cerrados los debates, por lo cual el presente proceso estará en condiciones de ser decidido mediante resolución motivada.

CUARTO: Se da acta a las concesionarias **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** y **TRICOM, S.A.**, de que podrán presentarse a la vista fijada para el día quince (15) de abril del año dos mil cinco (2005), y formular, de igual modo, los alegatos y conclusiones que fuesen de su interés, al haber intervenido voluntariamente en el presente proceso.

QUINTO: En razón de que en la audiencia celebrada en esta fecha la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ha concluido solicitando la imposición de sanciones contra la concesionaria **TURITEL, S.A.**, en caso de comprobarse la comisión de faltas administrativas por esta última empresa, este Consejo Directivo dispone, de oficio, la comunicación íntegra del presente expediente a la concesionaria **TURITEL, S.A.**, a los fines de que, si lo considera de lugar, formula sus alegatos y conclusiones en la audiencia que se celebrará el día quince (15) de abril del año dos mil cinco (2005), sobre los pedimentos hechos por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, que pudieren afectar su interés.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de inhibición propuesta por **ECONOMITEL, C. POR A.**, dirigida contra la persona del Director Ejecutivo Interino del órgano regulador, José Alfredo Rizek, este Consejo Directivo deja constancia de que, en puridad jurídica, la inhibición es un acto de conciencia que corresponde decidir, exclusivamente, a la autoridad que ha sido objeto de impugnación; por lo cual, queda a cargo del Director Ejecutivo Interino pronunciarse de manera individual, sobre esta petición y someterla a la consideración del pleno del Consejo Directivo, para su aceptación o rechazo, en un plazo de cinco (5) días calendario.

SÉPTIMO: La lectura en audiencia pública de esta resolución vale citación para todas las partes presentes o representadas en la misma.”

22. Mediante acto número 250/4/2005 de fecha 4 de abril de 2005, notificado a requerimiento de **ECONOMITEL, C. POR A.** e instrumentado por el ministerial Arcenio Oviedo Beltré, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dicha empresa y los señores Felipe Vinicio Peña Bastardo, Níjer Castillo y Teófilo Rosario “piden excusa (sic) a la entidad Comercial **TURITEL, S. A.**, por lo expresado en la referida instancia y las expresiones en el mismo sentido externada (sic) en la audiencia de fecha 31 de marzo del 2005, celebrada en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**)”.

23. En atención a lo establecido en el ordinal Sexto de la decisión dictada *in voce* por este Consejo Directivo al concluir la audiencia de fecha 31 de marzo de 2005, el Lic. José Alfredo Rizek Vidal, en su condición de Director Ejecutivo Interino de este órgano regulador, remitió un informe a este Consejo Directivo, en el cual expresa lo siguiente:

“[...] a nuestro juicio no existe ninguna causa legal, profesional, moral o ética que impida al suscrito continuar participando y conociendo del presente caso, razón por la cual desestimamos la solicitud de inhibición promovida por la concesionaria Economitel, C. por A.”

24. En fecha 15 de abril de 2005, este Consejo Directivo continuó el conocimiento del caso, solicitando a los representantes de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, Licda. Fabiola Medina Garnes y Dr. Tomás Hernández Metz, la presentación de sus conclusiones, las cuales fueron depositadas mediante escrito dirigido a este Consejo Directivo y cuyos pedimentos dicen así:

“PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR a los fines de librar acta a la exponente, los siguientes hechos y consideraciones:

- A) Que en la inspección e investigación efectuada por la Gerencia del Departamento de Inspección del **INDOTEL**, se detectó la existencia y operación de una infraestructura de telecomunicaciones no autorizada que permitía que la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el señor **HAROLD SOTO**, la empresa **GLOBAL I CALL**, el señor **DANIEL MALKA**, la empresa **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, terminaran tráfico internacional en la República Dominicana y ofrecieran servicios de telecomunicaciones sin tener concesión y licencia para ello, a la vez que se utilizaba el espectro radioeléctrico sin autorización regulatoria de ningún tipo;
- B) Que, los resultados de la referida inspección permitieron establecer que la denuncia de patrones anormales registrados en servicios telefónicos provistos por **VERIZON** y el alto volumen de llamadas salientes de dichos servicios, tenía su causa en la reoriginación de llamadas efectuadas por la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el señor **HAROLD SOTO**, la empresa **GLOBAL I CALL**, el señor **DANIEL MALKA**, la empresa **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, quienes para terminar tráfico internacional en la red pública, utilizaban los servicios suministrados por **VERIZON** como reoriginadores, simulando de esa forma como local, el tráfico internacional que recibían y dejando con ello de pagar a **VERIZON** el real uso que se le estaba dando a su red.
- C) Que, los literales d) y h) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecen como una falta muy grave, la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, respectivamente;
- D) Que, las Actas Comprobatorias SDH-001-05, GR-01-05, JMD-05-005 y CC-02-05 instrumentadas todas de (sic) fecha 11 de marzo del 2005, comprueban y establecen la prueba de la existencia de estaciones de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión y/o licencia, manejadas por la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el señor **HAROLD SOTO**, la empresa **GLOBAL I CALL**, el señor **DANIEL MALKA**, la empresa **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**; comprobación ésta que conllevó la clausura provisional de los centros que operaban en dicho lugar (sic) y la incautación de los equipos mediante los cuales se operaba la infraestructura de telecomunicaciones antes descrita;
- E) Que el artículo 113 de la Ley 153-98 establece que los bienes y equipos que hayan sido incautados pasarán al patrimonio del órgano regulador;
- F) Que, durante el proceso de investigación e inspección desarrollado por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, surgieron evidencias y pruebas fehacientes de que, la concesionaria **ECONOMITEL** (sic) suministró facilidades a la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y al señor **HAROLD SOTO**, para

estos últimos, pese a no tener licencia y concesión para ello, prestaran servicios de telecomunicaciones;

- G) Que, también dentro del proceso de investigación, pudo determinarse de manera fehaciente que las facilidades dadas por **ECONOMITEL** a **GSI** se relacionaban con la ejecución de un acuerdo mediante el cual **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y el señor **HAROLD SOTO**, pese a no tener licencia y concesión para ello, recibía tráfico internacional destinado a la República Dominicana y lo entregaba a **ECONOMITEL**, actuando de esa forma **GSI** y el señor antes indicado como carriers, desde nuestro país.
- H) Que, el literal e) del artículo 105 tipifica como una falta administrativa muy grave el hecho de 'dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción';

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores comprobaciones sobre las cuales se ha solicitado librar acta, solicitamos a los Honorables Miembros de este Consejo Directivo, lo siguiente:

- A) Que se declare la comisión de faltas muy graves por parte de **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el señor **HAROLD SOTO**, la empresa **GLOBAL I CALL**, el señor **DANIEL MALKA**, la empresa **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, por haber dichas empresas y personas cometidos (sic) los hechos que tipifican las faltas muy graves contempladas en los literales d) y h) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y se proceda a aplicar las sanciones correspondientes;
- B) En consecuencia que se rechace la solicitud de **GSI** y **GLBALICALL**, de devolución de equipos y por ende se proceda a la incautación definitiva de dichos equipos, así como a la clausura definitiva de los Centros de Telecomunicaciones que se señalan en las Actas Comprobatorias SDH-001-05, GR-01-05, JMD-05-005 y CC-02-05, todas de fecha 11 de marzo del 2005;
- C) Que se declare la comisión de faltas muy graves por parte de la concesionaria **ECONOMITEL**, por haber dado facilidades a **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, para que esta prestara servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia o concesión, conforme lo precisa el literal e) del artículo 105 de la Ley 153-98 y por ende, que se proceda a aplicar las sanciones pertinentes;

TERCERO: Que se reserve el derecho a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de iniciar acciones tendentes a obtener la desconexión de sus redes de la concesionaria **ECONOMITEL** como consecuencia de las faltas administrativas muy graves incurridas por dicha empresa, así como la de realizar e interponer contra las personas o entidades que sean sancionadas en este proceso, las acciones judiciales que puedan permitir la reparación de los danos y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos comprobados y declarados en este proceso. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES."**

25. Por su parte, la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Severiano Paredes Hernández, concluyeron de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que declare inadmisibles las denuncias interpuestas por VERIZON Dominicana, así como la resolución No. 008-05 de fecha 10 de marzo de 2005 por la misma (sic) ser improcedente, mal fundada y carente de argumentos serios, ya que GSI es inocente de las imputaciones que en su contra se expresan en dicha resolución en el sentido de cometer faltas muy graves.

SEGUNDO: Que sean rechazadas las recomendaciones expresadas en la resolución No. DE-008-05, por el Lic. Jose (sic) Alfredo Rizek, en el sentido de fijar en 150 faltas graves (sic) y muy graves (sic) los cargos por incumplimientos (sic) cometidos por GSI, por que el Sr. Rizek a (sic) actuado como Juez y Parte en la aludida resolución.

TERCERO: Que se declare a la compañía GSI libre de cometer faltas (sic) algunas (sic) de la contenida en el Artículo (sic) 105, de la Ley 153-98, por que esta (sic) demostrado que la denuncia interpuesta por VERIZON tiene como propósito invalidar aquellas compañías que atendiendo a las (sic) política de crecimientos (sic) de las Telecomunicaciones del INDOTEL, han sacrificado su familia haciendo inversiones en proyectos que una vez sean autorizados (sic) por el INDOTEL, no solo (sic) crearían medios de empleos en nuestro país, sino que facilitarían la comunicación en su (sic) diferente (sic) vertientes.

CUARTO: Que si el Consejo Directivo retiene alguna falta a la Compañía GSI sea la prevista en el artículo (sic) 107 en lo referente a las faltas leves cometidas por no registrar los equipos, y que en ese caso se imponga una multa que sea posible de pagar por GSI atendiendo a sus escasos recursos (sic).

QUINTO: Que ordene la devolución de los equipos ocupados a la compañía GSI a su legítimo (sic) propietario, igualmente ordene la apertura de las Instalaciones de dichos equipos (sic), previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley que rige la Materia”.

26. Por escrito depositado en la citada audiencia por el Lic. Severiano Paredes, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de la sociedad **GLOBAL I CALL** y el señor **DANIEL MALKA**, concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que declaréis inadmisible (sic) la denuncia interpuesta por **VERIZON DOMINICANA.**, así como la resolución No. 08-05 (sic) de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de argumentos serios, en cuanto a la imputación que se le hace a la compañía **GLOBAL CALL** (sic), de violar las disposiciones del artículo 105 literal D y H., de la Ley 153-98 de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Que si el consejo (sic) Directivo encontrara alguna falta en relación a la compañía **GLOBAL CALL** (sic), le sea impuesta una multa de acuerdo, con las disposiciones del artículo 107 de dicha Ley en lo referente a lo que son las faltas leves y que esta multa sea ajustada a un monto que pueda ser posible de pagar.

TERCERO: Que sean rechazadas las pretensiones (sic) y recomendaciones que hace el **LIC. JOSÉ ANT. (sic) RISEK (sic) VIDAL**, en el sentido de imponer Ciento Cincuenta (150) faltas (sic) graves (sic) a la compañía **GLOBAL CALL** (sic).”

27. Por su parte, el señor **JACK DONSKY**, en su calidad de interviniente voluntario y por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Severiano Paredes Hernández, concluyó solicitando a este Consejo Directivo:

“[...] Que procedan a ordenar la devolución inmediata de los equipos **VOICEMASTER SOFTSWITCH SN 2010309, VOICEMASTER GATEWAY SM 7000** y **DELL POWERADE 2850**, toda vez que el señor **JACK DONSKY**, no ha violado ninguna disposición de la Ley 153-98, sobre telecomunicaciones en la República Dominicana”.

28. Por otro lado, el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, que no se hizo asistir por abogado, indicó que no tenía conclusiones formales y se limitaba a admitir la comisión de los hechos y solicitar al Consejo Directivo su intercesión para la devolución de equipos en poder de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo que, a su juicio, no tenían relación con las actuaciones del **INDOTEL** en el caso;

29. Por último, en la audiencia pública del 15 de abril de 2005, tomaron la palabra los representantes de **ECONOMITEL, C. POR A.**, señores Felipe Vinicio Peña Bastardo, Teófilo Rosario y Níjer Castillo, quienes concluyeron solicitando a este Consejo Directivo lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular y valido (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente escrito ampliatorio a nuestros argumentos presentado (sic) en la audiencia de fecha 31 de marzo del 2005.

SEGUNDO: De manera principal: Rechazar todos los documentos supuestamente encontrados en el allanamiento practicado en la calle príncipe (sic) negro (sic) No. 126, del Rosal, del Municipio de Santo Domingo Este, a la entidad comercial Grupo de Servicios Integrados (GSI), los cuales se quieren utilizar para vincular y hacer suponer de la existencia de un contrato de Servicios de telecomunicaciones de Terminación Internacional, entre GSI y Economitel, C. por A., en razón de que en el **ACTA COMPROBATORIA** de allanamiento No. SDH-001-05, de fecha 11 de marzo del año 2005, específicamente en lo referente al desglose de las piezas encontradas, no se hace constar la existencia de documentos que vinculan a las entidades Grupo de Servicios Integrados (GSI) y Economitel, C. por A., en inobservancia del artículo No. 78, letra r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y por vía de consecuencia se excluida del presente caso la entidad comercial Economitel, C. por A.

TERCERO: De manera subsidiaria:

- A) RECHAZAR** los documentos encontrados en los allanamientos, ya que en modo alguno comportan la existencia de un contrato de Servicios de Telecomunicaciones de Terminación Internacional, entre las entidades Comerciales Grupo de Servicios Integrados (GSI) y Economitel, C. por A.
- B) DECLARAR** que entre las empresas GSI y Economitel, C. por A., no existe ni existió el establecimiento de un enlace de interconexión entre las facilidades de Economitel y GSI, tal y como asido (sic) aclarado por el encargado de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, Ing. Santo Domingo Henríquez.
- C) RECHAZAR** las supuestas faltas graves que se le quieren atribuir a **ECONOMITEL**, porque no se corresponden con la verdad, debido a que la empresa no ha provisto facilidades y nunca existió contrato alguno de terminación

internacional, y que además, no se pudo comprobar el uso indebido de los servicios, por los cuales se nos acusa por no tener el INDOTEL, los equipos o aparatos necesarios para la comprobación del tráfico de llamadas en estos casos.

- D) RECHAZAR** las infundadas y desafortunadas acusaciones en contra de **ECONOMITEL**, ya que carecen de veracidad y base legal, por la inexistencia comprobable de usuarios de Servicios público (sic) de telecomunicaciones de **GSI** provisto a través de facilidades de **ECONOMITEL**.
- E) RECHAZAR** el informe presentado al Consejo Directivo del **INDOTEL** por el Coronel Claudio Peguero, P. N., donde éste hizo alusión de unas supuestas facturas y CDR, de un imaginario Carriers (sic) denominado MIBAS y GSI, con Economitel, durante el mes de enero del 2005, y específicamente en la semana del 07 al 17 y 18 del mes de enero del año 2005, por lo que el Coronel Peguero, tendrá que probar técnicamente cuales (sic) son las Direcciones IP, así como los números origen destino de cada registro.
- F) DECLARAR** que el hecho de recibir pagos a través de un tercero y-o persona física o moral que actúen como garantes solidarios de clientes debidamente registrado (sic) en el **INDOTEL**, en modo alguno constituye una “**falta muy grave**”, pues de materializarse dichas pretensiones esto implicaría la modificación del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, con el objeto de penalizar casos como éste.
- G) DECLARAR** que los documentos, recibos y facturas de Economitel, que relacionan a Economitel y GSI, durante el período enero-agosto del 2004 y las investigaciones llevada (sic) a cabo por el **INDOTEL**, en (sic) mes de febrero del 2005, en modo alguno vinculan a Economitel, C. por A., en las supuestas (sic) comisión de falta grave de la entidad Grupo de Servicios Integrados (GSI).
- H) ADMITIR** que si bien es cierto que en el acuse de recibo presentado en la audiencia de de fecha 31 del mes de marzo del 2005, en el cual se expresa que dichos equipos se recibieron para la ejecución del contrato de terminación internacional suscrito entre Economitel y GSI, no es menos cierto que dicho contrato nunca existió y mucho menos Economitel ha provisto facilidades a GSI, tal y como se comprobó en el levantamiento hecho por la Gerencia de inspección (sic).
- I) DECLARAR** que la existencia de un contrato de coubicación conlleva necesariamente la existencia de comprobante de pago mensual o anual con concepto de ese servicio.
- J) DECLARAR** que la Gerencia de Inspección actuante en este caso, así como el Director Ejecutivo Interino Lic. José Alfredo Rizek Vidal, lo reglamentado (sic) en la resolución 10-01 para utilización de equipos con tecnología de espectro diverso por parte de una concesionaria proveedora de Internet inalámbrico a GSI, y a la vez involucran y recomiendan sanciones para la concesionaria Economitel, C. por A., sin haber encontrado ningún elemento de red o facilidades asociada (sic) a las operaciones de la supuesta red de GSI.
- K) DECLARAR**, infundadas e improcedentes (sic) el enfoque dado a las investigaciones realizadas por la Gerencia de Inspección y el Director Ejecutivo Interino, Lic. José Alfredo Rizek Vidal no haber mantenido en el curso de las investigaciones los principios de IGUALDAD, NEUTRALIDAD y TRANSPARENCIA de la Ley 153-98.

CUARTO: Que en relación (sic) en lo referente a nuestra solicitud de Inhibición del Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino Lic. José Alfredo Rizek Vidal, Economitel hace reserva del derecho que le asiste a solicitar al Honorable Consejo Directivo de las Telecomunicaciones (sic) del INDOTEL, la Remoción del Cargo que ocupa el Lic. José Alfredo Rizek Vidal, en virtud a lo establecido en los artículos 83 letra "h" y 84, literal "c", de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 378 numeral 8 del Código de procedimiento (sic) Civil de la República Dominicana.

QUINTO: Que en aplicación al principio jurídico de que quien alegue un hecho debe y tiene el deber de probarlo, se declare la exclusión pura y simple del presenta (sic) caso a la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ECONOMITEL, C. POR A., por no haberse comprobado las supuestas "faltas muy graves" y las violaciones de los artículos Nos. 103, letra (b) y 105, letra (h), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98."

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de un proceso sancionador administrativo por ante este Consejo Directivo con motivo de la Resolución No. DE-008-05 dictada por el Director Ejecutivo Interino en fecha 10 de marzo de 2005, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que en este sentido, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró dos audiencias con la finalidad de conocer los alegatos y medios de defensa de las partes, otorgando también la oportunidad para que tanto la prestadora denunciante como los señalados como supuestos co-responsables de las imputaciones realizadas por el Director Ejecutivo Interino en su Resolución de referencia, tuvieran la oportunidad de depositar las pruebas y evidencias, así como los escritos en apoyo a sus pretensiones;

CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis llevado a cabo por este Consejo de las actuaciones emanadas del Director Ejecutivo Interino, así como de los funcionarios de inspección de este órgano regulador, se han podido retener los siguientes hechos no controvertidos: (i) que en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, Provincia de Santo Domingo, operaba la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y se encontraban las oficinas del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**; (ii) que en dicha dirección fueron encontrados equipos de telecomunicaciones conectados por vía de enlaces de radio punto a punto con otras localidades o premisas; (iii) que los equipos instalados en la citada dirección son utilizados normalmente para manejar tráfico de telecomunicaciones; (iv) que según consta en las actuaciones del representante del Ministerio Público competente, Lic. Matías Minaya, así como en el Acta de Comprobación SDH-001-05, tanto al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** como a la empresa **GSI** le fueron incautados documentos que los vinculan al negocio de las telecomunicaciones; (v) que existía una relación comercial, cuya naturaleza le corresponderá analizar a este Consejo Directivo más adelante, entre el señor **HAROLD SOTO** y su empresa **GSI**, con la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**; (vi) que, asimismo, el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** mantenía una sociedad con el señor **DANIEL MALKA** y su empresa **GLOBAL I CALL** para negocios en el área de las telecomunicaciones; (vii) que la empresa **GSI** mantiene una página de Internet en la dirección www.gscalltermination.com en la cual ofrece servicios de terminación de tráfico internacional a la República Dominicana; y (viii) que la empresa **GRUPO DE SERVICIOS**

INTEGRADOS, C. POR A. (GSI) no cuenta con autorización alguna emanada del **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la empresa **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, a partir de las admisiones realizadas por éste ante el Consejo Directivo, en sus audiencias de fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2005, así como de las informaciones recabadas en el Acta de Comprobación GR-01-05 del 11 de marzo de 2005, esta instancia ha podido retener como un hecho no controvertido que el señor **MARIANO SEVERINO SALAS** estaba incursionando en el negocio de reoriginar tráfico de origen internacional en la República Dominicana y su terminación en las redes de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con autorización de **INDOTEL** para ello y sin realizar el correspondiente pago por concepto de cargo de acceso;

CONSIDERANDO: Que respecto de la empresa **GLOBAL I CALL** y el señor **DANIEL MALKA**, el análisis del expediente arroja como hechos no controvertidos los siguientes: (i) que en la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial, del Distrito Nacional, operaba la empresa **GLOBAL I CALL**; (ii) que en dicha localidad se encontraron equipos de telecomunicaciones susceptibles de ser utilizados para la terminación y reoriginación de tráfico internacional en la República Dominicana; (iii) que entre esta localidad y aquella descrita en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosa, de la provincia de Santo Domingo, existía un enlace de radio punto a punto en funcionamiento; (iv) que ni la empresa **GLOBAL I CALL** ni el señor **DANIEL MALKA** cuentan con autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana; (v) que entre el señor **DANIEL MALKA** y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** existía una sociedad, tal y como ha sido admitido por ambos en sus respectivos memoriales de defensa; y (vi) que la empresa **GLOBAL I CALL** mantiene una página en la red de Internet en la dirección www.globalicall.com en la cual ofrece servicios de terminación de llamadas en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la otra localidad visitada por los funcionarios de inspección del **INDOTEL**, a instancias del Director Ejecutivo Interino, en la cual se encontraron en funcionamiento equipos de telecomunicaciones conectados a líneas fijas en condiciones de reoriginación, no se encontraba habitado; que en dicha localidad ubicada en la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa, de la provincia Santo Domingo, tal y como se demuestra en las actas de allanamiento y de comprobación instrumentadas por el representante del Ministerio Público y el funcionario de inspección del **INDOTEL**, respectivamente, se incautaron una serie de documentos que han sido analizados por este Consejo Directivo en la especie, los cuales han servido como piezas de convicción; que, asimismo, ha podido ser establecido de las exposiciones y experticios realizados que entre esta dirección y aquella de la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, de la provincia de Santo Domingo, existía en funcionamiento un enlace de radio punto a punto;

CONSIDERANDO: Que en las investigaciones conducidas por el **INDOTEL**, auxiliado por el Ministerio Público y el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), se obtuvieron documentos físicos y archivos electrónicos que vinculaban a la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** con la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, razón por la cual, aún la misma no formando parte original de la Resolución No. DE-008-05 del Director Ejecutivo Interino, la misma es citada para que presente sus

argumentos y ofrezca las explicaciones que le permitiesen salvaguardar su derecho de defensa; que, lo anterior cobra vigencia en función de que la denunciante **VERIZON** solicitó formalmente la imposición de sanciones administrativas contra dicha prestadora, en caso de comprobarse su participación en la comisión de las faltas muy graves denunciadas por el Director Ejecutivo Interino;

CONSIDERANDO: Que establecidos estos hechos como no controvertidos, corresponde a este Consejo Directivo evaluar y juzgar lo siguiente: **A)** Si las empresas **GSI, GLOBAL I CALL** y los señores **HAROLD SOTO** y **DANIEL MALKA** estaban real y efectivamente dedicados, en su conjunto o de manera individual, al negocio de terminación de llamadas de origen internacional en la República Dominicana y, en caso de confirmarse lo anterior, bajo qué modalidad; y **B)** Si el tipo de relación comercial existente entre la empresa **GSI** y la concesionaria **ECONOMITEL** tipifica una violación a la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que para analizar la primera de las proposiciones del párrafo anterior, se hace necesario delimitar las posiciones y conclusiones de las partes al respecto; que, en el Acta de Comprobación SDH-001-05 del 11 de marzo de 2005, el inspector actuante del **INDOTEL** comprobó la existencia y operación de una “estación” de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; que, abundando sobre este planteamiento, el Gerente de Inspección del **INDOTEL** mostró en la audiencia celebrada en fecha 31 de marzo de 2005, un esquema en el cual, a su juicio, se comprobaba la configuración de red utilizada por la empresa **GSI** y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** para vender el destino República Dominicana en sus relaciones comerciales con el extranjero y terminar tráfico de origen internacional en el país; que, siempre a juicio del Gerente de Inspección, esta red estaba configurada tanto por enlaces dedicados al Internet contratados a la prestadora Centennial Dominicana, como por numerosas líneas fijas contratadas de manera particular a las prestadoras **VERIZON** y Tricom, S. A.;

CONSIDERANDO: Que, continuando con la exposición anterior, el inspector actuante del **INDOTEL** informó a este Consejo que el tráfico era negociado por el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** directamente con empresas de telecomunicaciones radicadas en el exterior, como a su decir lo prueban los contratos de terminación de tráfico internacional incautados en las oficinas de **GSI**; que, asimismo, el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección del **INDOTEL**, informó que este tráfico era entregado a **GSI** a través del enlace dedicado a Internet instalado en la localidad de la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, y de allí reoriginado y distribuido a través de enlaces punto a punto a las demás localidades allanadas, donde era terminado como tráfico local a través de una cantidad importante de líneas fijas instaladas en dichas premisas a la red pública de telecomunicaciones; que, por otro lado, parte de este tráfico le era entregado a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** quien terminaba el mismo a través de sus enlaces de interconexión con las demás prestadoras;

CONSIDERANDO: Que en sus exposiciones y escritos ante este Consejo, la denunciante **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha sostenido que la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** prestaba servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción por parte de **INDOTEL**, al contratar con empresas extranjeras para traer y recibir tráfico internacional a la República Dominicana; que, asimismo, esta empresa utilizaba la red pública de telecomunicaciones administrada por **VERIZON** sin realizar el pago correspondiente a dicha empresa por el uso real que daba a la misma; que, en apoyo a sus argumentos, sostiene lo siguiente: (i) que la empresa **GSI** se autoidentifica y promociona como una empresa de terminación de

tráfico internacional, al decir de su página de Internet www.gscalltermination.com; (ii) que el domicilio de dicha empresa que aparece registrado en la página electrónica antes mencionada lo es la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal y que su contacto administrativo y técnico lo es el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**; (iii) que dicha empresa ha negociado, celebrado y firmado contratos de terminación de tráfico internacional en la República Dominicana con empresas extranjeras; (iv) que el señor **SOTO** en comunicaciones que reposan en el expediente, admite la capacidad de **GSI** para direccionar tráfico internacional y que de hecho lo estaba haciendo en el país; (v) que el señor **SOTO** y la empresa **GSI** eran los responsables del pago de las facturas de las líneas fijas instaladas en la localidad de la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa, y que se encontraron en condiciones de reoriginación, tal y como se demuestra en la cantidad de cheques cancelados y pagos encontrados en el allanamiento practicado en el domicilio social de **GSI**; y (vi) que existen evidencias irrefutables que la relación existente entre **HAROLD SOTO BOIGUEZ** y su empresa **GSI** con la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** era una de intercambio de tráfico, al decir de los acuerdos celebrados entre éstos, así como la gran cantidad de facturas y pagos realizados por los primeros a favor de esta última concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la empresa **GLOBAL I CALL** y el señor **DANIEL MALKA**, la denunciante expuso: (i) que en el Acta Comprobatoria de Inspección número JMD-05-2005 de fecha 11 de marzo de 2005 se pudo comprobar la existencia de una “estación” de telecomunicaciones que operaba sin la correspondiente concesión o licencia; (ii) que dicha empresa formaba parte de una infraestructura de telecomunicaciones que operaba de manera ilegal; (iii) que la empresa **GLOBAL I CALL** se autoidentifica y promociona como una empresa de terminación de tráfico internacional a través de protocolos de Voz sobre IP y de realización de “Call Back”, tal y como se comprueba en la literatura de su página de Internet www.globalicall.com; (iv) que **GLOBAL I CALL** ha celebrado y firmado contratos de terminación de tráfico internacional en la República Dominicana, sin contar con concesión o licencia para ello; (v) que en el local operado por **GLOBAL I CALL** en la calle José Reyes No. 52, existía un enlace por radio con el domicilio social de **GSI** en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal; (vi) que al realizar el allanamiento, se encontraron servicios residenciales de **VERIZON** conectados a una configuración que permitía la reoriginación de llamadas; y (vii) que en los informes de inspección levantados por el **INDOTEL** se comprobó que mediante el uso de los equipos incautados, **GLOBAL I CALL** estaba reoriginando tráfico internacional que le era enviado vía el enlace de radio por **GSI** para terminarlo en la red pública de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** expusieron a este Consejo, en respuesta a los alegatos e imputaciones en su contra, lo siguiente: (i) que la empresa **GSI** se dedica a proveer servicios de coubicación de equipos, intermediación en la captación y promoción de “carriers”, por lo que negaba las imputaciones de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; (ii) que esa empresa, al igual que el señor **HAROLD SOTO** mantienen una relación de socio con la compañía **GLOBAL I CALL**, cuyo presidente lo es el señor **DANIEL MALKA**, para la operación del servicio de telemarketing de productos y servicios en los Estados Unidos; (iii) que los servicios de promoción y captación de clientes para terminación de llamadas internacionales a República Dominicana que presta **GSI** lo hace apegado a un contrato firmado con la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 3 de mayo de 2004, jugando un papel de comisionista entre **ECONOMITEL** y los clientes captados en los Estados Unidos; (iv)

que en lo concerniente a los enlaces de radio existentes y que fueron hallados al momento de la inspección, los mismos estaban siendo utilizados para pruebas en torno a la red privada que se encontraba en prueba para enlazar unos trescientos (300) colmados para la implementación de un negocio junto a la empresa “COLMARK”; (v) que los equipos encontrados en el local de esa empresa en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, no se encontraban en operación y que sólo estaban encendidos en prueba, para una eventual operación de adquisición de otra empresa de telecomunicaciones establecida en el país; y (vi) que la gran cantidad de facturas y cheques de pago por servicios de telecomunicaciones son el resultado de un negocio de agente de pagos que venía llevando a cabo el señor **SOTO**;

CONSIDERANDO: Que, en otro tenor, la empresa **GLOBAL I CALL** y el señor **DANIEL MALKA** expusieron ante este Consejo lo siguiente: (i) que la empresa **GLOBAL I CALL** se dedica a ofrecer servicios de telemarketing a diferentes empresas, especialmente en los Estados Unidos; (ii) que el señor **DANIEL MALKA** mantiene una relación de socio con la compañía **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**; (iii) que en el acta levantada por los funcionarios de **INDOTEL** no se pudo comprobar que **GLOBAL I CALL** se encontrara operando, como se afirma, y que la misma no se dedica a terminar llamadas en la República Dominicana; (iv) que si bien es cierto que a la empresa **GLOBAL I CALL** le fueron ocupados algunos equipos relacionados con las telecomunicaciones no homologados, los mismos serían registrados ante **INDOTEL**; (v) que en cuanto a las imputaciones de que esta empresa mantenía relaciones con otra concesionaria en el territorio dominicano, un tiempo después de firmado dicho acuerdo el mismo rescindido “y dado por nulo”; y (vi) que ya en una oportunidad el **INDOTEL** había actuado en contra de la empresa **GLOBAL I CALL**, específicamente en el mes de noviembre de 2003, por vía del Acta Comprobatoria número JF-05-003, clausurando el local de la misma y obligando al señor **MALKA** a cerrar sus facilidades y retornar a los Estados Unidos por un período de seis (6) meses, abandonando todo proyecto de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que planteadas las posiciones de las partes y expuestas las pruebas y hechos en los cuales apoyan sus argumentaciones, este Consejo Directivo debe analizar si las relaciones existentes entre las empresas **GSI** y **GLOBAL I CALL** y sus representantes **HAROLD SOTO BOIGUEZ** y **DANIEL MALKA**, respectivamente, y sus operaciones comerciales constituyen una violación a la letra del artículo 105 de la Ley No. 153-98 como se plantea a este organismo; que, en este sentido, al analizar la documentación que reposa en el expediente y que fuera ocupada por el Ministerio Público actuante en el caso, se puede concluir sobre la existencia de pruebas suficientes que demuestran que **GSI** y el señor **HAROLD SOTO** se encontraban activamente mercadeando y vendiendo terminación de tráfico internacional con destino a la República Dominicana; que, vale mencionar sólo para citar unos casos, los contratos y facturas encontradas entre **GSI** y las siguientes empresas: GP-Tec, Lorcom Technologies, Total Internacional Access Telecom Corporation (Tiatel), CTC Trading LLC, Telecom Baltija, Carrier Telecom, Inc. y New Zeland USA Limited, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el hecho de que la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** mantuviera activa una página de Internet en la cual ofertara a terceros los servicios de terminación de llamadas a la República Dominicana, también apuntan en esa dirección; que, sobre este mismo punto vale resaltar el análisis realizado por los oficiales actuantes del DICAT, quienes descubrieron archivos importantes de facturación enviados por **GSI** a distintos clientes internacionales, en los

cual se pueden verificar los códigos de llamadas (“Call Detail Records” o “CDR”) mostrando como números de destino en los mismos las direcciones IP de **GSI** en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que sobre este punto, también reposa en los archivos del **INDOTEL** una certificación obtenida de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de fecha 17 de mayo de 2005 en la cual se pueden verificar las transferencias bancarias y depósitos realizados en las cuentas bancarias propiedad del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** y la empresa **GSI**, tanto en bancos nacionales como internacionales, por varias de las empresas listadas precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la infraestructura de telecomunicaciones hallada en el local de la empresa **GSI** en la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, es propicia para la realización del negocio aquí discutido; que, sobre este particular, al no haberse aportado ninguna prueba o evidencia concreta que contradiga lo certificado por el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección del **INDOTEL**, en torno a la operación y conexión de estos equipos, más allá de la simple negación de estas afirmaciones, este Consejo Directivo debe, amparado en las disposiciones del literal r) del artículo 78 de la Ley No. 153-98 cuando se concede prueba y fe pública de las actuaciones de dichos funcionarios hasta la presentación de prueba en contrario, acoger el contenido del Acto de Comprobación de Inspección número SDH-001-05 del 11 de marzo de 2005, como bueno y válido;

CONSIDERANDO: Que resulta más esclarecedor aún para este Consejo Directivo las pruebas aportadas en el proceso de inspección de la vinculación existente, tanto a nivel técnico como económico, del domicilio social de la empresa **GSI** con la localidad allanada en la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa; que, a estos efectos, en sus exposiciones y argumentos ante este Consejo Directivo, los representantes legales de la compañía **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** no han aportado medio de prueba alguno, más que su negación, de que las localidades ubicadas en la dirección antes citada y aquella correspondiente al domicilio social de **GSI**, esto es, la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, existía un enlace de radio que permitía la conectividad e interoperabilidad de los equipos encontrados en cada una de estas localidades; que, asimismo, en los documentos incautados en esta última dirección aparece una cantidad apreciable de facturas telefónicas emitidas por la concesionaria **VERIZON**, correspondientes a números telefónicos instalados en la localidad del sector Alma Rosa, los cuales se encontraban en situación de reoriginación de tráfico; que, al cuestionar al señor **SOTO** sobre esta realidad, este Consejo Directivo recibió evasivas y negativas a responder por parte de esta persona, cuando se le confrontó con una factura y el pago asociado a uno de los números telefónicos de la citada localidad; que, no obstante ello, las explicaciones ofrecidas por el señor **SOTO BOIGUEZ** y **GSI** al respecto en su escrito de motivación de conclusiones expone que la factura del número telefónico con el cual fue confrontado fue pagado por un cheque de la empresa Soto Computer Import y que “ciertamente el mismo fue solicitado para ser instalado en dicha localidad”, pero que el mismo fue luego trasladado al sector Cabirma del Este;

CONSIDERANDO: Que la admisión contenida en el párrafo anterior emanada del procesado, así como las demás facturas telefónicas y cheques cancelados correspondientes a números telefónicos instalados en la calle Respaldo José Cabrera número 4, sector Alma Rosa, permiten a este Consejo concluir que el vínculo existente entre dicha localidad y aquella de **GSI** en la Urbanización El Rosal es real y que desde las

oficinas de dicha empresa se gestionaba la contratación, instalación y pago de los servicios telefónicos que luego servían para terminar el tráfico internacional que era recibido a través de los enlaces dedicados al Internet instalados en el domicilio social de **GSI**; que, esta situación no sólo ocurrió con la localidad del sector Alma Rosa, sino que este Consejo Directivo ha podido determinar, luego de un análisis pormenorizado del expediente, similar *modus operandi*, para localidades ubicadas en el sector Ciudad Satélite de la provincia de Santo Domingo, así como el inmueble ocupado por la compañía **GLOBAL I CALL** en la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial;

CONSIDERANDO: Que sin necesidad de abundar sobre todas las pruebas que sirven de elementos de convicción a este Consejo Directivo, basta señalar, para concluir el análisis de las operaciones de **GSI** y el señor **HAROLD SOTO**, que en un equipo de fax instalado en la calle Respaldo José Cabrera número 4, sector Alma Rosa, fue encontrado un acuerdo suscrito entre el señor **HAROLD SOTO**, representante de la empresa “GSI Call Termination (GSI)” y el señor José M. Suárez León, Vicepresidente de MIBAS, S. A., fechado el 20 de enero de 2005, en el cual la primera se compromete a la terminación del tráfico generado por los centros de llamadas de MIBAS, S. A.; que el segundo párrafo del numeral 3 de dicho Acuerdo establece textualmente: “*El tráfico originado por Mibas, cuyo destino es el mercado local, no necesitará ser pre-pagado y el valor de sus transacciones será liquidado en un plazo no mayor de diez días hábiles*”; que, en este tenor, es claro para este Consejo Directivo concluir que la compañía **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** se encontraban operando, mercadeando y prestando de manera activa servicios de terminación de tráfico internacional con destino a la República Dominicana, sin contar con autorización alguna de **INDOTEL** para ello; que lo anterior tipifica la violación del literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se ha comprobado que el tráfico que era recibido por **GSI** a través de los enlaces dedicados al Internet que tenía arrendados eran a su vez conectados a un “soft switch” incautado en el domicilio social de **GSI** y éste a su vez enlazado mediante radios a otras localidades, como aquella del sector Alma Rosa, donde un “Gateway” operando bajo el protocolo de Voz sobre IP permitía la conversión de estos paquetes de datos a voz y a su vez la terminación a la red pública conmutada por vía de servicios fijos residenciales o de negocios; que, bajo este esquema, el tráfico que es recibido del exterior es terminado en la red pública de telecomunicaciones disfrazado como tráfico local, lo que implica que las empresas de telecomunicaciones que mantienen relaciones de interconexión se ven en la imposibilidad de facturar el correspondiente pago del cargo de acceso internacional, toda vez que al terminado el mismo a través de líneas locales, las llamadas son direccionadas a través de los enlaces de interconexión dedicados para este tipo de tráfico, pagando en consecuencia un cargo de acceso menor; que, en tal virtud, este Consejo Directivo puede retener a **GSI** y al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** la violación al literal h) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, la prestación de un servicio público de telecomunicaciones supone el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), instituida por el artículo 45 de la Ley No. 153-98, el cual establece de manera expresa que dicho tributo será aplicable “ a los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión”; que, en la especie, es claro que la terminación de tráfico internacional en la República Dominicana constituye un servicio

público de telecomunicaciones, toda vez que supone el pago de una contraprestación económica por un tercero, en este caso el corresponsal internacional, pago éste que tampoco ha declarado o efectuado **GSI** o el señor **HAROLD SOTO** de sus bien documentadas operaciones ilícitas en este negocio; que, en tal virtud, también se tipifica la violación del literal l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la empresa **GLOBAL I CALL**, tanto la configuración de red admitida por las partes en este proceso, en el sentido de que las localidades que albergan los domicilios sociales de ésta y de **GSI** se encontraban enlazadas por vía de radios, como la admisión de una sociedad entre los señores **DANIEL MALKA** y **HAROLD SOTO**, la cual es confirmada por una cantidad importante de documentos, incluidos mensajes de correos electrónicos intercambiados por las partes durante los años 2004 y 2005, en los cuales se discuten los esquemas de negocio y precios para la instalación, venta, terminación y distribución de las ganancias asociadas al tráfico internacional cursado a través de dicha infraestructura, así como la existencia de equipos y servicios de telecomunicaciones en condiciones de reoriginación de tráfico, permiten a este Consejo Directivo retener a la sociedad **GLOBAL I CALL** las mismas faltas administrativas cometidas por la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al señor **MARIANO SEVERINO SALAS** y su empresa **SEVERINO SYSTEMS**, al éste haber admitido los hechos por los cuales se le procesa, este Consejo Directivo debe también concluir que el mismo ha violado los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que establecida la vinculación entre los procesados **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, **GLOBAL I CALL**, **HAROLD SOTO BOIGUEZ** y **DANIEL MALKA** y su asociación para la comisión de faltas muy graves a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, corresponde a este Consejo Directivo evaluar la participación de la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** en este proceso;

CONSIDERANDO: Que en sus exposiciones en el caso ante este Consejo Directivo, tanto los representantes de **ECONOMITEL** como el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** han admitido la existencia de una relación comercial entre ambos que, a su decir, constituye un acuerdo de captación de clientes internacionales para la terminación de tráfico internacional en las redes de **ECONOMITEL** en el país; que, asimismo, ambas empresas negaron que existiera enlace o conexión alguna entre ellas o que de alguna manera existiera una relación de intercambio de tráfico como se afirmara en las investigaciones realizadas;

CONSIDERANDO: Que según expusieron y argumentaron los representantes de **ECONOMITEL** en las audiencias celebradas por este Consejo Directivo con relación al caso, dicho contrato de captación de clientes y tráfico fue celebrado en el mes de mayo de 2004 y según el mismo, **GSI** y su Presidente, **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, firmaban los clientes internacionales para que dicho tráfico le fuera entregado a **ECONOMITEL** en la República Dominicana, recibiendo una comisión por los minutos de red facturados por esta última a su corresponsal internacional; que, asimismo, en la localidad de **ECONOMITEL** existía instalado un equipo marca "Quintium", propiedad del señor **SOTO**, el cual servía para este verificar la cantidad de tráfico entregado y comprobar los CDRs allí generados por los clientes por éste referidos a **ECONOMITEL**; que, ante explicaciones ofrecidas por el Comandante del DICAT, Coronel Claudio Peguero, el cual informó sobre

algunos archivos electrónicos conteniendo CDRs que fueron ocupados en el allanamiento realizado a **GSI**, los cuales, según éste, mostraban tráfico que le era entregado por **GSI** a **ECONOMITEL**, los representantes de esta última negaron la versión y decidieron someterse a un experticio, el cual fuera ordenado por el Consejo Directivo concluida la audiencia del 15 de abril de 2005

CONSIDERANDO: Que al analizar este punto, este Consejo Directivo debe tener especial cautela en sus ponderaciones, al tratarse de una imputación de falta contra una concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, en este sentido, este Consejo Directivo, en la audiencia de fecha 31 de marzo de 2005, interrogó de manera directa a los representantes de **ECONOMITEL** sobre una serie de documentos que fueron incautados en el allanamiento realizado en el domicilio principal de la empresa **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, entre los cuales figuran acuerdos de precio entre ambas empresas por servicios de terminación de tráfico, así como un número apreciable de facturas generadas por **ECONOMITEL** contra **GSI** por servicios de terminación de tráfico internacional entrante, así como cheques emitidos por el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** pagando las referidas facturas, a lo cual siguen los correspondientes recibos de ingreso emitidos por **ECONOMITEL** a favor de **GSI** y el señor **HAROLD SOTO**; que en este interrogatorio se determinaron una serie de incongruencias entre las explicaciones ofrecidas y los documentos existentes; a saber:

- A) Según **ECONOMITEL**, existieron negociaciones entre las partes para el establecimiento de un acuerdo de terminación de tráfico hacia finales del año 2003, pero nunca se llegaron a concretar. En la documentación, sin embargo, reposan originales firmados por ambas partes, esto es, **ECONOMITEL** y **GSI** en los cuales se fijan precios y se reciben equipos “para la ejecución del contrato de terminación internacional suscrito entre **ECONOMITEL GSI**”¹;
- B) Según los representantes de **ECONOMITEL** y **GSI**, la única relación entre las partes lo constituye el Contrato de Promoción y Captación de Carriers, el cual fue firmado el 3 de mayo de 2004. No obstante ello, en los documentos que reposan en el expediente ha podido ser establecida la existencia de por lo menos seis (6) facturas emitidas por **ECONOMITEL** por concepto de “transporte de llamadas originadas desde el exterior hacia el territorio de la República Dominicana [...]”² anteriores a la fecha de firma de dicho Contrato, sin que el referido acuerdo tuviese una fecha de vigencia previa a aquella de su firma;
- C) En toda relación de tráfico entrante a la República Dominicana, el pago es realizado por la empresa que envía u origina la llamada a aquella que lo termina en sus redes. En este caso, la relación comercial entre las partes sigue esta tendencia, no obstante el mencionado Contrato de Promoción y Captación de Carriers, el cual dispone en su Artículo Segundo, que sería **ECONOMITEL** quien

¹ Ver documento titulado “Comprobante de Acuse de Recibo de Equipos de GSI” suscrito entre el señor Harold Soto y el señor Nijer Castillo en fecha 16 de diciembre de 2003, así como el documento titulado “Contrato de Servicios de Telecomunicaciones Larga Distancia Internacional Entrante a República Dominicana Anexo A Precios Acordados entre Economitel, C. por A. y Grupo de Servicios Integrados. C. por A.”

² Ver facturas y cheques pagados correspondientes al tráfico cursado en las semanas del 1 al 11 de enero de 2004; 23 al 29 de febrero de 2004; 1 al 7 de marzo de 2004; 23 al 28 de marzo de 2004; 29 de marzo al 4 de abril; 26 de abril al 2 de mayo.

pagaría a **GSI** por el tráfico por ésta captado. De hecho, ninguna pieza del expediente, ya fuera aquellas incautadas al señor **SOTO** en el allanamiento practicado en el domicilio social de **GSI** o aportada por las partes, ha permitido establecer pago alguno de **ECONOMITEL** al señor **SOTO** y su empresa **GSI**, en virtud del mencionado acuerdo, sino que durante todo el año 2004 y parte del 2005 se sigue la misma práctica de que **ECONOMITEL** facture a **GSI** y esta última pague por tráfico terminado a **ECONOMITEL** en períodos semanales;

- D) En sus declaraciones ante el Consejo, el Ing. Níjer Castillo y el señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** informaron que este medio de pago se seguía en vista de que era más fácil que los “carriers” internacionales pagaran a **GSI** y ésta a su vez le pagara a **ECONOMITEL**, menos la comisión ganada. Además de esta disposición contradecir³ de manera directa el mencionado Contrato de Captación y Promoción de Carriers del que las partes se auxilian, no existe evidencia o prueba alguna que soporte este alegato de las partes, apuntando toda la existencia documental existente a una simple relación de corresponsalía internacional entre las mismas;
- E) Que este Consejo Directivo ha podido también apreciar en sus deliberaciones, una cantidad importante de pagos realizados por el señor **HAROLD SOTO** al señor Juan Hernández, Gerente de Operaciones de **ECONOMITEL**, para la instalación y establecimiento de “ancho de banda” en diferentes localidades operadas por **GSI**, incluyendo aquella de Ciudad Satélite; documentos éstos que fueron retenidos en el allanamiento practicado al domicilio social de **GSI** y que fueron aportados a las partes para la preparación de sus medios de defensa.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de conclusiones formales, **ECONOMITEL** recurre a la máxima jurídica de que “Todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo” para señalar que como el **INDOTEL** o sus funcionarios no han podido “producir” un contrato de terminación internacional entre dicha empresa y **GSI**, no puede imputarse falta alguna a la primera;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, toda la relación de hechos aquí transcrita, así como las informaciones que resultan de los documentos aportados al debate permiten establecer sin ningún margen de dudas que entre **ECONOMITEL** y **GSI** existió un acuerdo de terminación de tráfico internacional, para lo cual no es necesario disponer de un documento escrito que recoja los términos y condiciones de este convenio, bastando para ello poder derivar claramente la intención y voluntad de las partes, tal y como se puede establecer de las facturaciones, los pagos y los usos y la práctica misma de las partes durante esta relación; que, no obstante lo anterior, la propia **ECONOMITEL** ha originado o firmado decenas de documentos en los cuales ésta denomina su acuerdo con **GSI** como uno de terminación de tráfico internacional;

CONSIDERANDO: Que tanto la doctrina más acabada en materia contractual, como la propia Suprema Corte de Justicia han establecido que “contrato” lo constituye todo acuerdo de voluntades que crea obligaciones; que en la especie, es claro que entre **ECONOMITEL** y **GSI** hubo un acuerdo de voluntades que se puede probar no sólo en el intercambio de facturas o en los pagos realizados por el señor **SOTO** a favor de **ECONOMITEL**, sino que se pueden derivar obligaciones entre las partes, como aquella

³ El artículo Primero del Contrato establece: “La segunda parte [GSI] se compromete a lo siguiente: a) Captar nuevos clientes para Economitel, quienes suscribirán directamente con Economitel, los acuerdos o contratos de terminación internacional de tráfico hacia República Dominicana [...]” (El resaltado es nuestro)

del pago del precio por el servicio de terminación provisto y la terminación misma del tráfico, como se aprecia de los distintos archivos de CDRs encontrados y analizados por el **INDOTEL** y la Policía Nacional; que, ignorar esta realidad equivale a desconocer la esencia misma del Derecho de Obligaciones y la fructífera labor jurisprudencial dominicana que se ha conformado en su entorno, teniendo como principio fundamental el consensualismo, a partir del cual no es necesario la existencia de un documento escrito para que haya contrato, salvo en aquellos casos de contratos solemnes en que éste constituye un requisito esencial para su validez; que, partiendo de esta interpretación, las conclusiones de **ECONOMITEL** en este aspecto deben ser rechazadas por carecer de sustentación legal;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 tipifican como una falta muy grave el dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; que en esta ocasión, este Consejo Directivo ha podido determinar, más allá de todo margen de duda, que la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** participaba activamente en el negocio de terminación de tráfico internacional en la República Dominicana, sin contar con concesión para ello; que, para ello, **GSI** no sólo operó una red de terminación ilegal de tráfico en el país, sino que concertó acuerdos, como aquel analizado con **ECONOMITEL**, que le permitió entregar parte de su tráfico a esta concesionaria; que, al legislador establecer como una falta muy grave la facilitación de negocios por parte de una persona, sea natural o jurídica, para la prestación no autorizada de servicios, ha procurado castigar complicidades, pero también imponer a las empresas concesionarias un alto nivel de alerta y cuidado sobre las contrataciones que realizan en la provisión de sus servicios, sobre todo aquellas que pueden, de alguna manera u otra, conducir a la ocurrencia de prácticas comerciales malsanas o ilegales; que, al analizar este aspecto, el Consejo Directivo debe interpretar el correcto sentir del legislador, quien al penalizar como muy grave tanto la infracción en sí, como la colaboración prestada para su comisión, nos impone interpretar el término “facilidades” de manera amplia, no sólo limitado a su acepción técnica, sino también a cualquier tipo de facilidad, arreglo, convenio o ayuda, que de manera consciente permita a un tercero la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con autorización para ello;

CONSIDERANDO: Que, partiendo del razonamiento anterior, resulta obvio que al celebrar acuerdos que permitieran a **GSI** la terminación de tráfico internacional en el país, a sabiendas de que dicha empresa no estaba autorizada para ello, **ECONOMITEL** incurrió en la falta muy grave establecida en el literal e) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que no obstante este Consejo Directivo haberle retenido faltas muy graves a las empresas **GRUPOS DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A., GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, algunas de estas empresas son pasibles también de ser sancionadas por la comisión de otras infracciones de menor jerarquía de conformidad con la Ley No. 153-98, como el caso de los literales b) y d) del artículo 106; y del literal c) del artículo 107 del mismo texto legal; que, en virtud de la aplicación del principio de no cúmulo de la pena vigente en el ordenamiento jurídico dominicano, procede que este Consejo Directivo retenga únicamente las infracciones de mayor jerarquía y que conlleven la aplicación de una sanción mayor;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas

administrativas tipificadas en la misma, señalando en sus literales a) y b) lo siguiente: “a) quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva; b) quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto por la presente Ley”; que, al retener las faltas de la manera en que lo ha hecho, este Consejo Directivo ha actuado dentro del mandato de la citada disposición legal;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento (CI) aplicables a las faltas cometidas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico; que, al disponer una escala para el establecimiento de sanciones, el legislador ha procurado que el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo, según el caso de que se trate, evalúen tres (3) aspectos básicos en su decisión; a saber: (a) el número de infracciones cometidas; (b) la reincidencia; y (c) la repercusión social de las faltas;

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo, tanto a las sociedades **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, **GLOBAL I CALL** como **SEVERINO SYSTEMS** como al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, se han podido retener la comisión de tres (3) faltas muy graves, como lo es el caso de la violación a los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98; que, en el caso de **SEVERINO SYSTEMS** y el señor **MARIANO SEVERINO SALAS**, en vista de que no hay reincidencia en la comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, la colaboración y apertura mostrada durante este procedimiento ante el órgano regulador y la magnitud de la operación que éste manejaba, este Consejo Directivo ha decidido acoger ciertas atenuantes y graduar las sanciones económicas a imponer, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley, anexando a la presente Resolución el voto disidente del Consejero Leonel Melo Guerrero sobre este aspecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, al evaluar la participación del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ** en este caso, este Consejo Directivo ha podido determinar que su participación no sólo se ha verificado en su condición de Presidente de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, sino que en términos personales él mismo se involucró de manera directa en el diseño, gestión e implementación de toda una red mafiosa que tenía como objetivo defraudar al Estado Dominicano y a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la terminación ilegal de tráfico en la República Dominicana, por lo que debe retener en su contra, de manera separada, las mismas faltas administrativas cometidas por **GSI**, al poderse establecer claramente una separación en las operaciones de esta entidad con aquellas del señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**; que, como elemento diferenciador basta señalar las gestiones que llevaba a cabo el señor **SOTO** en la obtención de líneas telefónicas y el pago directo de servicios y complicidades para el funcionamiento del engranaje mafioso que este Consejo Directivo ha podido apreciar;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a los señores **DANIEL MALKA** y **MARIANO SEVERINO SALAS**, este Consejo Directivo ha podido constatar que las entidades legales utilizadas para sus operaciones comerciales no constituyen entidades operativas, sino meros instrumentos formales, los cuales se confunden con sus personas; que, de lo anterior resulta que no es posible distinguir a las personas físicas de las personas jurídicas en lo que concierne a la comisión de las faltas administrativas comprobadas por este órgano regulador; que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo ha estimado

prudente asimilarlos a la razón social de que se trata y hacerlos co-responsables solidarios del pago de la sanción que se determine;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, la misma funciona como una entidad jurídica independiente, la cual no es reincidente en la violación de la presente Ley y sólo se le ha retenido una única falta administrativa, razón por la cual este Consejo Directivo, en una decisión dividida sobre este único aspecto, debe tomar en consideración esta realidad al momento de imponer la sanción correspondiente, anexando a esta decisión el voto disidente del Consejero Leonel Melo Guerrero sobre el particular;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la Ley No. 153-98 dispone que: "*Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos*"; que, por su parte, la Resolución No. 5-00 dictada por este órgano regulador dispone los casos en los cuales la incautación de los equipos se convertirá en definitiva, disponiendo a su vez los artículos 113 y 114 de la Ley el destino que deberán darse a los bienes que sean incautados;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo; que, al actuar de la manera en que lo hizo en su Resolución No. DE-008-05, el Director Ejecutivo Interino ha actuado conforme a los preceptos legales y el ámbito de su competencia;

CONSIDERANDO: Que con relación a los equipos que le fueron incautados a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, este órgano regulador ha recibido una solicitud de intervención y devolución de equipos de telecomunicaciones por parte del ciudadano norteamericano **JACK DONSKY**; que, según lo expuesto por el interviniente en el curso del proceso, los equipos que fueron incautados en el domicilio social de **GSI** fueron adquiridos por éste en los Estados Unidos de América y enviados al señor **HAROLD SOTO** para su utilización en negocios futuros entre ambos en el país; que, aún cuando la documentación aportada por el señor **DONSKY** en apoyo de sus pretensiones fuera suficiente para determinar la propiedad de dichos equipos, lo cierto es que no corresponde a este órgano regulador determinar la propiedad de los mismos, sino el uso que se venía dando a éstos; que, al comprobarse que los equipos en cuestión eran utilizados para recibir y reoriginar tráfico de llamadas internacionales, la incautación provisional ordenada por el Director Ejecutivo Interino y por el Magistrado Juez de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue correcta en cuanto al derecho, razón suficiente para este Consejo Directivo desestimar la solicitud de que se trata;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: "*Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las*

partes; Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario [...];

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 018-05 de fecha 18 de febrero de 2005, este Consejo Directivo actualizó el valor del Cargo por Incumplimiento establecido en el artículo 108 de la Ley No. 153-98, llevándolo a la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$52,000.00) para el año 2005;

VISTOS: El Código Civil de la República Dominicana y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 5-00 y 018-05 de fechas 7 de junio de 2000, y 18 de febrero de 2005, respectivamente, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. DE-008-05 dictada en fecha 10 de marzo de 2005 por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

VISTAS: Las Actas Comprobatorias instrumentadas por funcionarios de la Gerencia de Inspección marcadas con los números SDH-001-05; GR-001-05; RH-002-05; CC-002-05; y JMD-005-2005, todas de fecha 11 de marzo del año 2005;

VISTOS: Los distintos documentos incautados en los lugares que fueran objeto de inspección;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuando a la forma, la intervención voluntaria hecha por el ciudadano norteamericano **JACK DONSKY** en el proceso sancionador administrativo de que se trata, por éste haber acreditado un interés legítimo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados en las audiencias de fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2005 o mediante escritos depositados en este órgano regulador por las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, así como por los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA,**

JACK DONSKY y MARIANO SEVERINO SALAS, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: ACOGER parcialmente (i) las recomendaciones del Director Ejecutivo Interino, contenidas en su Resolución No. DE-008-05 del 10 de marzo de 2005; y (ii) las conclusiones y pedimentos presentados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 de abril de 2005, y en consecuencia:

(A) DECLARAR a las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI); SEVERINO SYSTEMS y GLOBAL I CALL;** así como a los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO SEVERINO SALAS** como responsables de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al construir y operar una infraestructura de red para el transporte y distribución de llamadas desde y hacia la República Dominicana y a distintos países del mundo, sin contar con la correspondiente concesión requerida por la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la complementan, así como la utilizar las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias propietarias de dichos sistemas, y evadir el pago de los derechos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

(B) DECLARAR a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** como responsable por la violación del literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al dar facilidades a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente por parte del **INDOTEL.**

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por dichas empresas y personas como faltas muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; y en consecuencia **IMPONE:**

(A) A la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(B) Al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(C) De manera solidaria, a la sociedad **GLOBAL I CALL** y al señor **DANIEL MALKA**, el pago de una sanción equivalente a **Ciento**

Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(D) De manera solidaria, a la sociedad **SEVERINO SYSTEMS** y al señor **MARIANO SEVERINO SALAS** el pago de una sanción equivalente a **Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00); y

(E) A la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, el pago de una sanción equivalente a **Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00);

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas o personas físicas sancionadas que no cuentan con la debida autorización.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los bienes, equipos y sistemas incautados, descritos en las Actas de Comprobación SDH-001-05, GR-01-05, JMD-005-05 y CC-02-05, todas del 11 de marzo de 2005, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador, así como la clausura definitiva de las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en (i) la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, provincia de Santo Domingo; (ii) la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa, provincia de Santo Domingo; (iii) la calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo; y (iv) la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial, Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEXTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución a las personas físicas y morales por las causas enunciadas en el ordinal Tercero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra los infractores arriba indicados.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino el envío de un ejemplar de esta Resolución a la Procuraduría General de la República, al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

de la Policía Nacional, al Departamento de Investigación Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Banco Central de la República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas, para los fines que fueren de su interés, al haberse revelado durante la instrucción de este proceso sancionador administrativo la existencia de indicios que podrían constituir violaciones de otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

PÁRRAFO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a dicho funcionario a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL** con relación al caso.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de esta decisión a las empresas y personas citadas en los ordinales Segundo, Tercero y Séptimo de esta Resolución, así como a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, disponiendo, además, su publicación en un diario de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, aprobada y firmada por este Consejo Directivo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), con un voto disidente emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, el cual se anexa a la presente Resolución, formando parte integral de la misma.

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE DEL CONSEJERO LEONEL MELO GUERRERO EN TORNO A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DETERMINADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL EN SU RESOLUCIÓN NO. 057-05, PARA LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR ECONOMITEL, C. POR A. Y MARIANO SEVERINO SALAS.

1.- El artículo 110 de la Ley No. 153-98 incluye, entre los criterios que habrán de ser considerados para determinar el valor de la sanción imponible, la repercusión social de las infracciones cometidas.

2.- Soy de opinión que la comisión por parte de **Economitel, C. por A.** y del señor **Mariano Severino Salas** de faltas Muy Graves, como las que este Consejo ha comprobado, según se expone detalladamente en las motivaciones de esta Resolución, tiene la vocación de incidir negativamente de manera significativa en la sociedad, por cuanto se trata de actores visibles en el mercado; y porque sus operaciones constituían actuaciones intermedias, no terminales, que por lo tanto se multiplicaban por intermedio de sus clientes, perpetuando así y expandiendo la esfera de incidencia de sus faltas.

3.- Las razones expuestas me motivan a concluir que las faltas cometidas por **Economitel, C. por A.** y el señor **Mariano Severino Salas** no deben ser sancionadas con el mínimo de Cargos por Incumplimiento establecido por el Artículo 109.1 de la Ley No. 153-98, como ha decidido la mayoría de este Consejo Directivo. Si bien no procede tampoco que se les sancione de la misma manera que a las demás empresas y personas comprobadas por esta Resolución, por no existir, en el caso de **Economitel, C. por A.**, el cúmulo de infracciones; y porque en el caso del señor **Mariano Severino Salas** éste se mantuvo en operaciones por un período de tiempo menor al de los demás infractores, por lo que el grado de repercusión social de sus faltas fue menor, no es menos cierto que existen razones de peso para considerar una gradación mayor en las sanciones aplicadas.

4.- En el caso de **Economitel, C. por A.**, la defraudación de la confianza depositada por el Estado Dominicano, en su condición de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, y la repercusión social de este hecho, debió influir en el ánimo del Consejo Directivo en sus deliberaciones, al comprobar las facilidades que dicha empresa ofreció a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** y, en consecuencia, imponer una sanción económica mayor.

5.- En lo concerniente al señor **Mariano Severino Salas**, el hecho de que éste acumulara tres (3) de las faltas calificadas como Muy Graves por el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, debió de constituir un elemento diferenciador importante al momento de determinar la gradación de las sanciones económicas aplicables.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo